



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto recaído en el Expediente 03349-2012-PA/TC es aquel que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, y se compone del voto en mayoría de los exmagistrados Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, y del voto del magistrado Urviola Hani llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por los votos discrepantes de los exmagistrados Eto Cruz y Calle Hayen. Se deja constancia que los votos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5° -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11° -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia de los votos de los exmagistrados Eto Cruz y Calle Hayen que se agregan.

Lima, 23 de enero de 2015



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC

LIMA

JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Beltrán Cienfuegos y Otros contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 19 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Con fecha 26 de octubre de 2011 los recurrentes interponen demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. y contra Telefónica Móviles S.A. solicitando que se declare nulo el traslado ejecutado de la primera empresa a la segunda, y que en consecuencia se disponga su retorno a las planillas de Telefónica del Perú S.A.A. Refieren los demandantes que son trabajadores de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., que dicha empresa en agosto de 2011 aprobó un acuerdo de reorganización simple en atención al cual se transfería un bloque patrimonial a Telefónica Móviles S.A., por virtud del cual fueron transferidos a dicha empresa pese a no haber prestado su consentimiento para ello, lo cual constituye una vulneración de su dignidad y de sus derechos a la libertad de trabajo y a la libertad de contratar.
2. Tanto el Juzgado como la Sala precedentes declararon *liminariamente* improcedente la demanda, por considerar que la cuestión correspondía ser dilucidada en la vía del proceso laboral y no en la vía del proceso de amparo.
3. En el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado en qué supuestos el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado, y en cuáles no lo es.
4. Conforme a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, consideramos que en el presente caso la pretensión de los demandantes no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales vulnerados, pues lo que subyace en la demanda es un reclamo laboral de trabajadores con un vínculo laboral vigente que cuestionan su traslado a una empresa subsidiaria de la demandada, razón por la cual debe aplicarse el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC

LIMA

JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

5. En consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. fundamento 38 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC).
6. Si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, dado que la demanda se interpuso el 26 de octubre de 2011.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sres.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y OTROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión del exmagistrado Eto Cruz, me adhiero a lo señalado por los exmagistrados Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pues, conforme lo justifican, también considero que la demanda es improcedente.

Sr.

URVIOLA HANI

que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas, no concuerdo con ella, pues considero que la demanda de autos debe ser declarada **FUNDADA**. Los argumentos que respaldan mi posición son los siguientes:

1. El objeto del presente proceso es que se deje sin efecto el traslado de los recurrentes a la empresa Telefónica Móviles S.A., dispuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en tanto dicho traslado, efectuado sin su consentimiento, afectaría sus derechos constitucionales al trabajo y a la libertad de trabajo. En dicho contexto, solicitan su reposición como trabajadores de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considero que, en el presente caso, procede efectuar la verificación de la legitimidad constitucional del traslado efectuado por la demandada, en tanto, en el caso de autos no se trata de un traslado común que se califique como un “acto de hostigamiento laboral” reconducible a la vía laboral ordinaria, sino que precisamente lo que los recurrentes cuestionan es que dicho traslado, sin su consentimiento, supone, en puridad, una extinción unilateral del contrato de trabajo por parte de Telefónica del Perú S.A.A., dado que el traslado ha sido efectuado a una empresa distinta, en este caso a Telefónica Móviles S.A.; igualmente se cuestiona si su incorporación “forzada” a planillas de Telefónica Móviles S.A. constituye un supuesto de vulneración de su derecho a la libertad de trabajo.

Análisis del fondo de la controversia

3. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, uno de los contenidos del derecho al trabajo consiste en el derecho a permanecer en el puesto de trabajo, salvo que se presente algunas de las causales de despido justo, expresamente previstas en la ley. El derecho a la permanencia en el empleo puede entenderse también afectado, estimamos, cuando se extinga unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, sin que hubiere mediado alguna de las otras causales legítimas de extinción del vínculo laboral, previstas en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

16 del D.S. 003-98-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; esto es, por ejemplo, cuando el empleador haya extinguido el vínculo laboral, aún cuando no exista invalidez absoluta permanente en el trabajador.

4. En el presente caso, los recurrentes alegan que al ser trasladados a la empresa Telefónica Móviles S.A., en puridad, la emplazada Telefónica del Perú S.A.A. ha extinguido el vínculo laboral que mantenían con esta empresa, sin que medie ninguna causal legítima de extinción prevista en la ley.

Por su parte, la empresa demandada ha reconocido, en sede de este Tribunal, que ha efectuado el mencionado traslado, y lo ha justificado sosteniendo que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. ha entrado en un proceso de reorganización simple contemplado en el artículo 391 de la Ley General de Sociedades, donde se estipula que la reorganización supone la transferencia de un bloque patrimonial de una sociedad segregada a otra sociedad nueva o ya existente, lo cual obligó a ceder a un grupo de trabajadores a la empresa Telefónica Móviles S.A., perteneciente al mismo grupo empresarial, aunque con autonomía empresarial plena. Sostiene además la empresa demandada que este traslado se ha efectuado respetando todos los derechos laborales de los trabajadores trasladados, tanto en lo que respecta a la remuneración, beneficios sociales, utilidades, reconocimiento de años de servicios; como en lo concerniente a las mejoras remunerativas o laborales alcanzadas por el Sindicato con la empresa Telefónica del Perú, los cuales serían aplicables también a estos trabajadores, dado que se reconoce la pertenencia de los trabajadores trasladados a este sindicato.

5. De nuestra parte apreciamos que si bien, conforme se evidencia de las Boletas de Remuneraciones correspondientes y del Informe de Actuaciones Inspectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 7 de septiembre de 2011 (presentados como Anexo 2-A y 2-B del escrito de Telefónica Móviles S.A., de 9 de octubre de 2012, obrante en el cuaderno de este Tribunal) que, en principio, la empresa Telefónica Móviles S.A. ha reconocido a la recurrente como fecha de ingreso la fecha de su ingreso a Telefónica del Perú S.A.A., así como su mismo cargo, modalidad de contrato y remuneración; también resulta claro que el traslado efectuado por Telefónica del Perú S.A.A. ha supuesto una ruptura del vínculo laboral que los trabajadores trasladados mantenían con esta empresa, sin que medie ninguna causal legítima prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Recordemos, en este contexto, que de acuerdo con el artículo 16 de esta norma, son causas de extinción del contrato de trabajo:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

- “a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- e) La invalidez absoluta permanente;
- f) La jubilación;
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley”.

Por su parte, la terminación por causa objetiva establecida en el inciso h) del artículo 16 hace referencia únicamente a los supuestos contenidos en el artículo 46 de la misma norma:

- “a) El caso fortuito y la fuerza mayor;
- b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos;
- c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra;
- d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845”.

En el caso de los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, dicho supuesto procede, de acuerdo al artículo 48 del D.S. 003-97-TR, solo cuando involucre la extinción de los contratos de trabajo de por lo menos el 10% de los trabajadores de la empresa y siempre que se sujete a un procedimiento *predeterminado* en el propio artículo, que comprende: i) la remisión de información a los trabajadores afectados o sus representantes o al sindicato sobre las causas de las operaciones económicas emprendidas; ii) la puesta en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo; iii) el inicio de un proceso de diálogo entre los trabajadores afectados, sus representantes o el Sindicato, con miras a “**acordar** las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal” (sic) y iv) un procedimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo que acredite la presencia de motivos económicos para las operaciones económicas de la empresa y la reducción de trabajadores.

6. Aún cuando, en puridad, el procedimiento establecido en el artículo 48 del D.S. 003-97-TR, referido a los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, parecen referidos más a supuestos imprevistos y obligados de reestructuración económica de la empresa, dado que exigen la presentación de pericias contables que justifiquen la adopción de medidas de reorganización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

perjudiciales para los trabajadores; este procedimiento podría ser aplicado también, sin la necesidad de presentar pericias contables, a los supuestos tan corrientes hoy de reorganizaciones o de descentralización productiva que emprenden las empresas para fomentar la productividad empresarial. En este supuesto no existe en realidad una necesidad urgente de reorganización empresarial, impuesta por motivos económicos imprevistos o apremiantes, sino simplemente la decisión de la empresa de reorganizarse o desmembrarse en diversas empresas autónomas para maximizar el nivel de producción y eficiencia.

7. Estos procesos de reorganización o descentralización productiva resultan, como es obvio, plenamente legítimos y necesarios en un mundo marcado por una economía globalizada y de gran escala. Sin embargo, no pueden efectuarse desconociendo los derechos fundamentales de la persona y del trabajador. Es por esta razón que entendemos que aún cuando, en estos supuestos, no resulte aplicable la presentación de pericias contables que justifiquen la decisión empresarial adoptada, sí es imprescindible el respeto a los derechos de los trabajadores de la empresa que adopta la decisión de reestructuración o reorganización empresarial. Así, es aplicable, en principio, el procedimiento contenido en el artículo 48 del D.S. 003-97-TR, tanto en el sentido de la necesidad de informar a los trabajadores y a la propia Autoridad Administrativa de Trabajo de las medidas empresariales a adoptarse, como, sobre todo, de la necesidad de “acordar” con los trabajadores las medidas necesarias para morigerar el impacto de la decisión empresarial. Este diálogo entre trabajadores y empleador puede dar como resultado, como es obvio, la aceptación por parte de los trabajadores de una propuesta de traslado a la empresa que recibirá parte del patrimonio de la empresa escindida. O también puede convenirse en algún tipo de indemnización en caso el trabajador no acepte el traslado propuesto. En ningún caso, sin embargo, —estima este Tribunal— puede procederse a una decisión sobre el destino de los trabajadores sin un proceso de diálogo con los trabajadores o sus representantes.

Esta acotación resulta tanto más relevante, si tenemos en cuenta que justamente el proceso de diálogo *previo* y acuerdo conjunto entre empresa escindida, trabajadores y empresa nueva, parece ser el más idóneo para garantizar el respeto y protección adecuada de los derechos de los trabajadores. En el presente caso, sin embargo, el Convenio Colectivo firmado entre el Sindicato recurrente, Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A. data del 19 de agosto de 2011, es decir, es posterior al traslado de los trabajadores (de fecha 1 de agosto de 2011).

Este requisito de diálogo previo no quiere decir, como incorrectamente lo esgrime la empresa demandada, la negación del derecho empresarial a organizarse,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

reestructurarse o reorganizarse como mejor convenga a sus intereses, puesto que el proceso de diálogo no se exige como requisito previo a la decisión empresarial de ingresar en un proceso de reorganización, sino como requisito previo a su decisión sobre el destino de los trabajadores afectados con dicha medida; es decir, dicho requisito supone simplemente una *limitación* sobre su potestad de decidir con relación a los trabajadores, sustentada en la dignidad y en la autonomía de éstos.

Por otro lado, como en este caso, la reorganización no se produce –como ya se dijo– como consecuencia de una emergencia económica, sino precisamente por la búsqueda de mayores márgenes de productividad, eficiencia y ganancia, la extinción del vínculo laboral si bien resulta posible (dada la ausencia de una relación de causalidad entre las unidades productivas, que dejaron de pertenecer a la empresa escindida, y el trabajo realizado por el empleado u obrero), la misma –consideramos–, a diferencia de los supuestos de extinción objetiva previstos en el artículo 16 del D.S. 003-97-TR, solo puede realizarse mediando una *justa indemnización* por el daño ocasionado, independientemente de la liquidación de beneficios sociales que corresponda.

8. En el presente caso, la empresa demandada ha procedido simplemente al traslado de los demandantes a la empresa Telefónica Móviles S.A. sin solicitar su consentimiento. Y si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica con relación a los derechos de los trabajadores comprendidos en procesos de reorganización empresarial, como los sucedidos en el caso de autos (pudiéndose en todo caso aplicar parcialmente –como ya se dijo– el artículo 48 del D.S. 003-97-TR), el “acuerdo” entre empleador y trabajador se imponía como imprescindible, tanto para dar por válida la extinción del vínculo laboral, como para tener como legítima la incorporación de los trabajadores a planillas de la empresa Telefónica Móviles S.A.

En el primer caso, el traslado ha supuesto la extinción del vínculo laboral sin una protección adecuada o una compensación válida de por medio (indemnización o traslado consentido), afectando con ello el derecho constitucional al trabajo.

En el segundo caso, el traslado ha afectado la libertad de trabajo consagrada en el artículo 2, inciso 15 de la Constitución. Como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar, “El derecho a la libertad de trabajo comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la **libre elección del trabajo**, a la **libertad para aceptar, o no, un trabajo**, y a la libertad para cambiar de empleo” (STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y
OTROS

4058-2004-AA/TC, FJ 5). En el presente caso, como ha sido reconocido por la parte demandada, la incorporación de los trabajadores a la empresa Telefónica Móviles S.A., empresa distinta y autónoma de Telefónica del Perú S.A.A., ha sido realizada sin su consentimiento.

Por estos fundamentos, mi voto es por

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la libertad de trabajo.
2. **ORDENAR** la reincorporación de Jorge Beltrán Cienfuegos, DÁngella Patricia Russo Noblecilla, Rosalía Alvarado Lozano, Mirella Mercedes Amado Arellano, Liliana Jesús Montoya Hurtado, Carmen Rosa Vial Carhuavilca, Ana María Casquino Fernández, Doralina Sánchez Ausejo de Lazo, Karina Susana Vera Molina, Antonio Nieto Alarcón y Sandro Reyes Doimi en la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en el cargo que venían desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos constitucionales o en cualquier otro de igual nivel o categoría; más el pago de costas y costos del proceso.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03349-2012-PA/TC
LIMA
JORGE BELTRÁN CIENFUEGOS Y OTROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a mi despacho para dirimir la discordia surgida; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo 5°, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 y 11-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Que compartiendo con los fundamentos expuestos en el voto emitido por el magistrado Eto Cruz, también estimo que se debe declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y se ORDENE la reincorporación de Jorge Beltrán Cienfuegos, DÁngella Patricia Russo Noblecilla, Rosalía Alvarado Lozano, Mirella Mercedes Amado Arellano, Liliana Jesús Montoya Hurtado, Carmen Rosa Vial Carhuavilca, Ana María Casquino Fernández, Doralina Sánchez Ausejo de Lazo, Karina Susana Vera Molina, Antonio Nieto Alarcón y Sandro Reyes Doimi en la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en el cargo que venían desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos constitucionales o en cualquier otro de igual nivel o categoría; más el pago de costas y costos del proceso.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL